

MEMORÁNDUM AYS N°62

FECHA 11 noviembre 2019

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA SMA REGIÓN DE AYSÉN

MAT. : Solicita Medida Provisional Pre-Procedimental que indica

Sr. Superintendente.

Me diante el presente Memo solicito dictar Medida Provisional en base a los antecedentes que se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE DENUNCIAS

La Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová Dios de los Ejércitos, Personalidad Jurídica N°1406, ubicada en calle Toqui S/N° esquina Simpson, de la Ciudad de Coyhaique, UF N°13.965 (Imagen 1), cuyo representante legal es don Juan Quediman Aguilar, RUT 7.758.007-7, domiciliado en Mariano Latorre N°1892 de Coyhaique, , presenta tres denuncias por ruidos molestos ingresadas a la SMA Región de Aysén, según el siguiente detalle:

DENUNCIANTE	FECHA INGRESO DE LA DENUNCIA	N° DE LA DENUNCIA	EXPEDIENTE DFZ	ID SISFA	ESTADO
José Villegas Godoy	03 enero 2017	3-XI-2017	DFZ-2017-260-XI-NE	5578	Derivado a DSC
Rosa Sepúlveda Marillanca	30 enero 2017	2-XI-2017	DFZ-2017-593-XI-NE	5576	Derivación a Fiscalía
Junta de vecinos, Población Pedro Aguirre Cerda	05 julio 2018	41-XI-2018	DFZ-2019-1481-XI-NE	43755	Derivado a DSC

2.- En el domicilio de don José Villegas (Imagen N°2) habita con su señora, adulta mayor, quien está diagnosticada con enfermedad de Parkinson y “requiere ambiente tranquilo y libre de ruido”, según se describe en certificado médico. El mismo Sr Villegas, 67 años, se encuentra diagnosticado con Insomnio y Trastorno de Ansiedad causado por ruidos molestos.

3.- Es relevante señalar que, debido a la ubicación de la Iglesia, existieron varias fiscalizaciones fallidas, es decir, no fue factible realizar mediciones sonoras válidas, esto debido a interrupciones generadas por el tráfico vehicular de calle Simpson, una de las vías más transitadas de Coyhaique. A lo anterior se suma las complejidades propias de la dinámica de los cultos en evaluación, ya que alternaban periodos de cánticos e instrumentación amplificada electrónicamente con prédicas de menor presión sonora. La periodicidad de los mismos cultos tampoco era regular, variando los días de la semana y los horarios en los que se efectuaban.

II. DENUNCIAS

3.1.- Denuncia DFZ-2017-260-XI-NE, Sr. José Villegas Godoy (Denunciante)

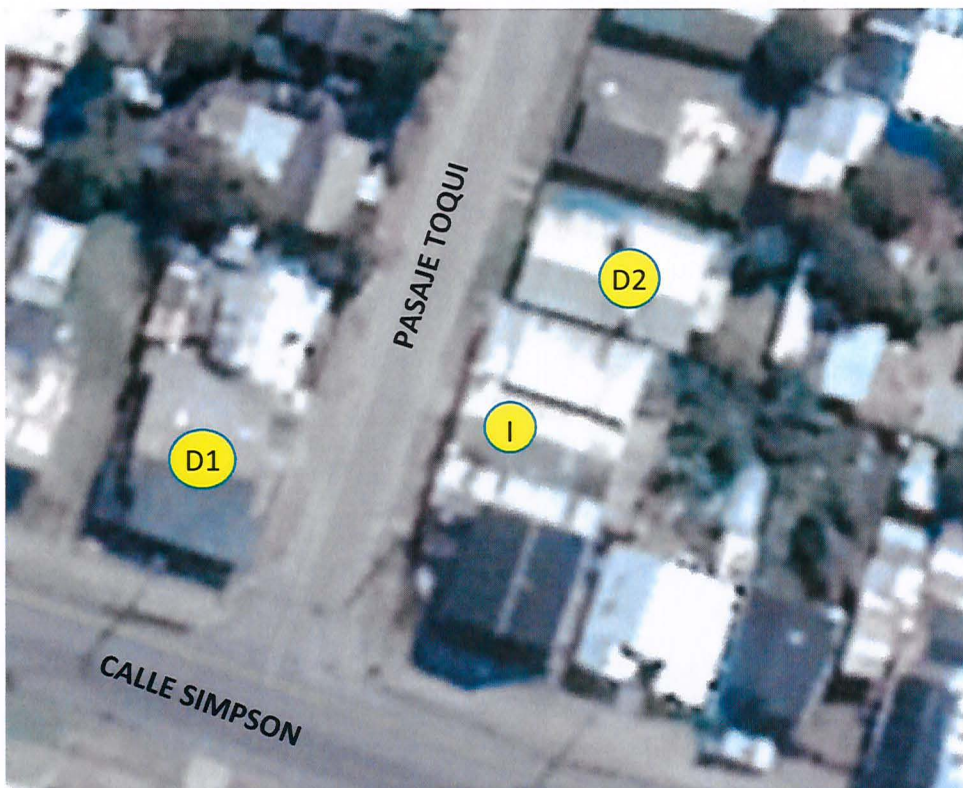
Sr. Villegas con fecha 03 de enero de 2017, realiza denuncia ante la SMA la cual señala “en mi domicilio percibo ruidos molestos, de alto volumen, provenientes de una Iglesia evangélica ubicada frente a mi domicilio”, “El ruido está afectando mi calidad de vida y la de los vecinos, especialmente de la Señora Ester Sepúlveda, que cuida una nieta inválida y que vecina directa, pareada al lado de la Iglesia”, “Estos ruidos se producen jueves, viernes y sábado desde las 18:00 horas hasta las 23:00 y los días domingos desde las 14:00 a las 19:00 horas”. El Sr. Villegas adjunta certificados médicos que indican que Padece de Insomnio, Trastornos de ansiedad, Dislipidemia, Intolerancia a la Glucosa, Tinnitus, Trauma Acústico recurrente e indicación de reposo en silencio, además, adjunta certificado Médico de su esposa doña Mirta Ojeda, quien padece de Parkinson y tiene indicación de ambiente tranquilo (Anexo 8).



Imagen N°1:

Ubicación Iglesia Pentecostal Apostólica, Calle Toqui S/N°

(Fuente: Imagen obtenida de Google Earth Pro)



- I Iglesia Pentecostal, denunciada
- D1 Denunciante Sr. José Villegas Godoy
- D2 Denunciante Sra. Rosa Sepúlveda Marillanca

Imagen N°2:

Se aprecia la ubicación de la iglesia y los domicilios de los denunciantes. El sector se encuentra tipificado como Zona III según D.S.N°38/2011

(Fuente: Imagen obtenida de Google Earth Pro)

Cabe mencionar que la vivienda del Sr. Villegas se ubica según el Plan Regulador de Coyhaique en la Zona Z4, zona residencial mixta, homologada a la Zona III, según el D.S.38/11, para la cual se aplican límites diurno de 65 dB y nocturno de 50 dB (Imagen 2). Esta vivienda se ubica frente a la puerta principal de la iglesia denunciada.

Se realizó una primera fiscalización válida en el exterior del domicilio, al interior de la propiedad de Don José Villegas Godoy, con fecha 25 de febrero de 2018 (anexo 1), efectuándose medición de nivel de presión sonora en horario diurno, cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniendo un NPC de 68 dBA, para zona III, el límite máximo es de 65 dBA, según lo establecido en DS N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, norma que regula la emisión de ruidos generados por fuentes fijas.

Con estos antecedentes, mediante carta de fecha 02 de marzo de 2018 (Anexo 2), el Jefe Oficina SMA Región de Aysén, informa a Pastor Sr. Juan Quediman Aguilar en representación de Iglesia evangélica, la eventual infracción a norma de ruidos D.S. 38/2011. Mediante cartas de fecha 23, 25 y 26 de abril y carta de fecha 08 de mayo, todas del año 2018, el Sr. Quediman informó avances y finalmente el término de reparaciones en la iglesia con la finalidad de aislar acústicamente el recinto (Anexos 3,4,5,6).

Posteriormente y luego de las reparaciones informadas, con fecha 31 de agosto de 2019, en domicilio de Sr. Villegas se efectuó medición de nivel de presión sonora exterior, en horario nocturno (Anexo 7), obteniéndose una medición de nivel de presión sonora corregido de 61 dBA, siendo el límite 50 dBA en zona III para horario nocturno. Todos los registros de las mediciones de nivel de presión sonora tomados en dicha fiscalización sobrepasaron los 50 dBA.

En conclusión:

Posterior a las reparaciones realizadas persiste una superación de 11 dB(A) por sobre el límite establecido por la normativa D.S.N°38/2011 para una Zona III en Horario de 21:00 a 07:00 horas período nocturno.

3.2.- Denuncia DFZ-2017-593-XI-NE, Sra. Rosa Sepúlveda Marillanca (Denunciante)

Sra. Rosa Sepúlveda con fecha 30 de enero de 2017, realiza denuncia ante la SMA por ruidos molestos provenientes de Iglesia Evangélica ubicada al lado de su domicilio. Los ruidos se producen en días de semana y fin de semana. Indica que ella es *“adulto Mayor y vive con dos nietas menores de 2 años, que los ruidos perturban su tranquilidad y la de sus nietas”*.

En el domicilio de Don Rosa Sepúlveda Marillanca, se realizó una primera Fiscalización con fecha 14 de abril de 2018 efectuándose medición de nivel de presión sonora en horario nocturno (Anexo 9), cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniendo un NPC de 56 dBA, para Zona III, cuyo límite máximo es de 50 dBA según lo establecido en DS N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, norma que regula la emisión de ruidos generados por fuentes fijas.

Al igual que lo ejecutado en la denuncia anterior, mediante carta de fecha 16 de abril 2018 (Anexo 10), se reiteró al Pastor Sr. Juan Quedimán Aguilar de la eventual infracción a norma de ruidos D.S. 38/2011, reiterándose lo señalado en carta de fecha 02 de marzo de 2018 (Anexo 2). Mediante cartas de fecha 23, 25 y 26 de abril y carta de fecha 08 de mayo, todas del año 2018, el Sr. Quediman informó avances y finalmente el término de reparaciones en la Iglesia con la finalidad de aislar acústicamente el recinto (Anexos 3,4,5,6).

Posteriormente con fecha 31 de agosto de 2019 (Anexo 11), se efectuó medición sonora en horario nocturno, cumpliendo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión, obteniéndose un registro de 47 dBA, siendo el límite 50 dBA en zona III para dicho horario. Cabe mencionar que entre la fuente emisora y el patio de la Sra. Rosa Sepúlveda existe una pared construida con bloques de cemento de aproximadamente 3 m de altura.

En conclusión:

No existe una superación sobre el límite establecido por la normativa para una Zona III en Horario de 21:00 a 07:00 horas período nocturno. Lo anterior de acuerdo al D.S 38/2011, artículo 7º.-

3.3.- Denuncia DFZ-2017-1481-XI-NE, Junta de Vecinos Población Pedro Aguirre Cerda (Denunciante)

La Junta de Vecinos Población PAC con fecha 05 de julio de 2018, realiza denuncia ante la SMA por ruidos molestos provenientes de Iglesia evangélica ubicada en pasaje Toqui esquina Simpson. Los ruidos se producen los días viernes y sábado entre 18:00 a 23:00 horas y los días Domingos de 12:00 a 19:00 horas, afectando a personas con enfermedades graves y personas de avanzada edad.

De acuerdo a la medición ya comentada, del 31 de agosto de 2019 (Anexo 7) se obtuvo una medición de nivel de presión sonora de 61 db, siendo el límite 50 db en zona 3 para horario nocturno (Ver imagen 4).

En conclusión:

Existe una superación de 11 dB(A) por sobre el límite establecido por la normativa para una Zona III en Horario de 21:00 a 07:00 horas período nocturno. Lo anterior de acuerdo al D.S 38/2011, artículo 7º.-

III. REPARACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR

La Iglesia denunciada efectuó reparaciones estructurales, en el mes de abril de 2018, con la finalidad de aislar el recinto para aminorar los ruidos generados, (Imagen 7, 8, 9 y 10) estas no fueron suficientes para disminuir los niveles de presión sonora bajo el máximo establecido según la zona y horarios, lo que queda reflejado tras los resultados obtenidos en la medición de presión sonora realizada el 31 de agosto de 2019 en la propiedad de Don José Villegas, medición exterior(Anexo 7).

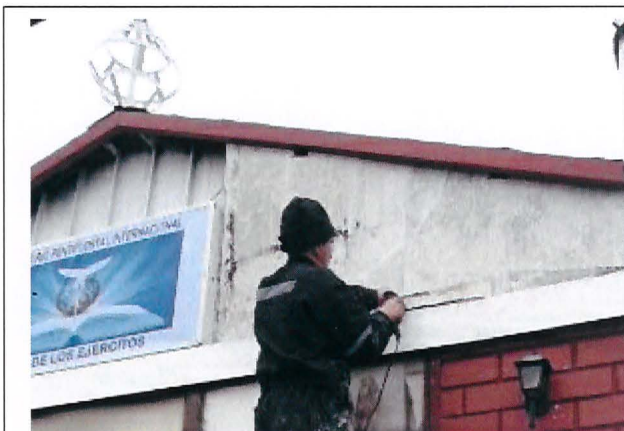


Imagen N°7: Trabajos de mejoramiento de aislación en frontis de la Iglesia. Imagen proporcionada por el titular.



Imagen N°8: Aislación del frontis de la Iglesia. Imagen proporcionada por el titular.

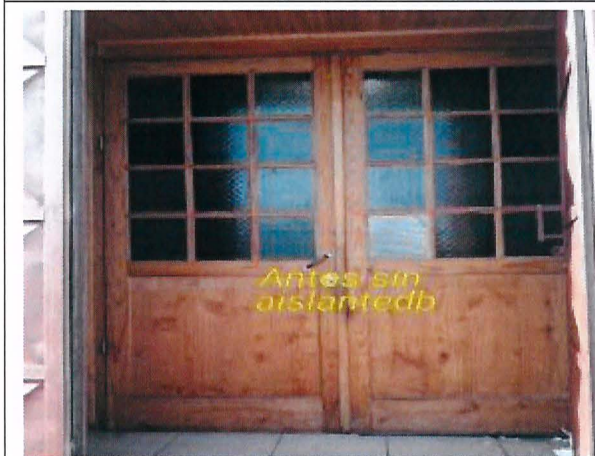


Imagen N°9: Puerta principal antes de la instalación del aislante. Imagen proporcionada por el titular



Imagen N°10: Puertas después de la instalación de aislante. Imagen proporcionada por el titular.

Es importante señalar que, en las fiscalizaciones efectuadas a la Iglesia Evangélica, los funcionarios de la SMA, pudieron constatar que los niveles de presión sonora aumentaban cuando se iniciaban los cánticos y principalmente el uso de instrumentos musicales con amplificación electrónica y elementos de percusión.

Tabla N° 1 – Resumen de mediciones de ruidos efectuadas.

Fecha	Periodo Diurno/nocturno	receptor	Limite DS38/2011 [dB]	Medición NPC [dB]	Estado	Anexo
25.02.2018	Diurno	José Villegas	65	68	Supera	Anexo 1
31.08.2019	Nocturno	José Villegas	50	61	Supera	Anexo 7
31.08.2019	Nocturno	Rosa Sepúlveda	50	47	No Supera	Anexo 11

IV. PROCEDENCIA Y FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Como es posible apreciar en los resultados obtenidos en la actividad de medición efectuada el 31 de agosto de 2019 (Anexo 7), la excedencia detectada hace necesario examinar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LO-SMA para la adopción de medidas provisionales.

En este sentido, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la superación de la norma de emisión de ruidos que según la medición de fecha 31 de agosto de 2019, llegó a superar la norma en 11 dBA¹. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor “toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

¹ En este orden de ideas, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-035-2016, sostuvo que “para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido configurar en su oportunidad el riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes” (Considerando Vigésimo Noveno).

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “Guidelines for Community Noise” y “Night Noise Guidelines for Europe”, ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla N° 2 – Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf, pg. 18

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas en las instalaciones denunciadas estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en la medición efectuada por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 61 dBA, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública, especialmente si consideramos que en la descripción de las personas potencialmente afectadas por la infracción se identifican a personas con diversa patologías como Insomnio, Trastornos de ansiedad, Dislipidemia, Intolerancia a la Glucosa, Tinnitus, Trauma Acústico recurrente con indicación de reposo en silencio y Parkinson con indicación de ambiente tranquilo.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales “no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”⁴. Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten, no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

² Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

³ Documento disponible en http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf, pg. 18.

⁴ Marina, Jalvo Belén, “Medidas provisionales en la Actividad Administrativas”, Editorial Lex Nova, Primera Ed. Mayo 2017, p, 100

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]” (el destacado es nuestro).

V. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DEL ART.N°48 LO-SMA

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental en contra de la fuente emisora identificada como " Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová Dios de los Ejércitos ", de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de Medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la LO-SMA.

1.1) Reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas al interior y exterior de la Iglesia Evangélica Dios de Los Ejércitos, restringiendo en su totalidad el uso de equipos de amplificación eléctrica o similares, junto con el uso de instrumentos de percusión tales como baterías y bombos, por un plazo de 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento de la Iglesia la que podrá seguir utilizando instrumentos musicales de menor emisión acústica; sin embargo, no deberá sobrepasar los límites del horario diurno y nocturno del D.S. N°38/2011.

Como medio de verificación de la medida anterior, el titular deberá presentar semanalmente, los días lunes, antes de las 13:00, en la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, un registro audiovisual de las actividades celebradas durante dicho periodo, indicando la fecha, hora de inicio y de término, y en la cual se verifique la no utilización de los equipos de amplificación o similares e instrumentos indicados, señalando la fecha y hora de filmación.

1.2) Elaborar una re programación de los cultos y actividades que se desarrollan al interior de la iglesia para que estos sean realizados entre las 07:00 a 21:00 horas, de lunes a sábado y de 12:00 a 19:00 horas los domingos, bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención parcial del funcionamiento de dicho establecimiento después del horario señalado ante el incumplimiento de esta medida.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento de la iglesia evangélica la cual no deberá sobrepasar los límites del horario diurno y nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución dicha reprogramación, junto con todos aquellos medios utilizados por el titular del proyecto, para dar aviso de los nuevos horarios de funcionamiento al público en general.

2. **Tipo de Medidas:** Ejecución de Estudio, de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48 de la LO-SMA.

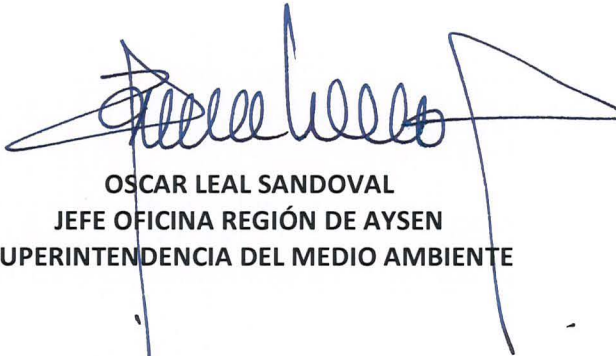
2.1) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación de la Iglesia (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto

con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo).

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en la Iglesia para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA, incluyendo cotización de trabajo, obras y materiales que permitan aumentar la aislación acústica del lugar en que se realizan las ceremonias y un plan de trabajo con los plazos comprometidos para la realización de dichas obras.

El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional de Aysén de la SMA, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Sin otro particular le saluda Atte.,



OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIÓN DE AYSÉN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OLS/cca

DISTRIBUCIÓN:

- Fiscal SMA, Sr. Emanuel Ibarra.
- Jefe División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo Castillo.
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, Sr. Sebastián Riestra.

ANEXOS:

ANEXO	Descripción
1	Acta de inspección de fecha 25 febrero 2018, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos. José Villegas.
2	Carta SMA AYS N°2, 02.03.2019
3	Carta de denunciado de fecha 23.04.2018
4	Carta de denunciado de fecha 25.04.2018
5	Carta de denunciado de fecha 26.04.2018
6	Carta de denunciado de fecha 08.05.2018
7	Acta de inspección de fecha 31.08.2018, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos. José Villegas
8	Certificados de salud presentados por Don José Villegas y señora
9	Acta de inspección de fecha 14.04.2018, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos.
10	Carta SMA AYS N°4, 16 abril 2018
11	Acta de inspección de fecha 14.04.2018, Informes evaluación de niveles de ruidos y sus anexos. Rosa Sepúlveda.